



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2015-00166-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO MENOR
DEMANDANTE: GLENDA REDONDO PEDRAZA
DEMANDADO: LUIS ZARATE AVILA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante en fecha 01 de abril de 2024 presenta solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medida cautelar. Sírvase Proveer. Soledad, abril 04 de 2024.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, ABRIL TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el parte secretarial que antecede, en el cual se da cuenta del memorial allegado por la parte demandada mediante la cual solicita la terminación del presente proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares a favor de la joven KELLY DAYANA ZARATE REDODO, fundada en que la beneficiaria tiene 26 años de edad y que se encuentra casada.

Al respecto, como ya se le explicó en providencia de fecha 08 de agosto de 2023 en cuanto a la petición de terminación del proceso ejecutivo la misma es improcedente por cuanto mediante providencia de fecha 17/04/2018 proferida por este despacho se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, así mismo, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 05 de mayo de 2015 y se mantuvo vigente la medida respecto al cobro de las cuotas de alimento futuras a favor de la joven KELLY DAYANA ZARATE REDODO, de tal manera carece de objeto emitir pronunciamiento alguno respecto a esta petición pues ya fue resuelta.

No obstante, si lo pretendido es levantar la medida cautelar que garantiza la cuota futura de la joven KELLY DAYANA ZARATE REDONDO, la cual continua vigente, al considerar el demandado que ya no se encuentra obligado a continuar cancelando la cuota alimentaria por la que está siendo ejecutado, deberá presentar demanda o tramite de exoneración de alimentos en debida forma o aportar acuerdo celebrado con la beneficiaria en el que se trance la obligación y/o acuerdo en el que lo exonere de seguir cancelado, pues hasta que no se efectué dicho trámite la cuota alimentaria sigue vigente. En ese orden de ideas, no es posible acceder al levantamiento de la medida cautelar respecto al pago de cuota futura pues como se indicó el demandado deberá acudir a los mecanismos de ley para que cese la obligación alimentaria respecto a la cuota alimentaria ejecutada.

Por otra parte, se exhortará a la parte actora para que las futuras solicitudes que haga al despacho sobre este asunto se a través de apoderado judicial ya que al tratarse de un proceso ejecutivo debe estar representado por un abogado.

Al respecto, es menester traer a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC734-2019 del 31 de Enero de 2019, señaló:

“Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente: ... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial. En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado. (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02)".

En ese orden de ideas, para futuras solicitud deberá designar abogado que ejerza su representación judicial en el presente asunto, so pena de no ser atendidas.

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares presentado por la parte demandada, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **EXHORTAR** a la parte actora para que las futuras solicitudes que haga al despacho sobre este asunto se a través de apoderado judicial ya que al tratarse de un proceso ejecutivo debe estar representado por un abogado, so pena de no ser atendidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA**

03

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a584bc7423dd1ac79e4bbb87667f99764594791ec39555086e71d5a6f7c8f8b**

Documento generado en 03/04/2024 03:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>